



**LEY DEPARTAMENTAL Nº 177
LEY DEPARTAMENTAL DE 01 DE AGOSTO DE 2019**

**RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley:
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL,

DECRETA:

LEY DEPARTAMENTAL DE ENERGÍA

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES Y MARCO INSTITUCIONAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto regular los Sistemas Aislados, la Electrificación Rural y las Fuentes Alternativas y Renovables de Energía en el Departamento de Santa Cruz; con el propósito de asegurar el suministro de energía eléctrica a toda su población, mejorar la calidad de los servicios de energía eléctrica existentes, desarrollar la transición energética de fuentes fósiles a fuentes alternativas renovables de energía y mitigar el cambio climático.

ARTÍCULO 2 (MARCO COMPETENCIAL Y LEGAL).- Esta Ley Departamental se basa en las competencias exclusivas asignadas a los Gobiernos Autónomos Departamentales, y previstas en los numerales 6),15),16), y 34), del párrafo I, artículo 300 de la Constitución Política del Estado, sobre proyectos de generación y transporte de energía en los sistemas aislados, proyectos de electrificación rural, proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía de alcance departamental preservando la seguridad alimentaria, y promoción de la inversión privada en el Departamento; en concordancia con el numeral 10) del artículo 5 y el artículo 54 del Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, la Ley Departamental Nº 61 que regula la creación de Órganos e Instituciones del Ejecutivo Departamental, y demás normativa vigente relacionada a la materia.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- La presente Ley es de cumplimiento obligatorio, por toda persona natural o jurídica, pública o privada, entidades comunitarias, mixtas o cooperativas dentro de la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 4 (FINALIDAD).- La presente norma tiene por finalidad lo siguiente:



- 1) Promover la transformación de la matriz energética en el Departamento de Santa Cruz, a través del aprovechamiento de las diversas fuentes de energía.
- 2) Garantizar la seguridad alimentaria para las futuras generaciones, disminuyendo el impacto ambiental que se produce, por la utilización de combustibles fósiles, a través de las energías alternativas renovables.
- 3) Definir las atribuciones de las diferentes instancias del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en el ejercicio de sus competencias en el sector eléctrico.
- 4) Garantizar la sustentabilidad de los proyectos energéticos, que permita un mayor aprovechamiento de recursos económicos para satisfacer las necesidades energéticas de todas las familias del Departamento de Santa Cruz.
- 5) Promover el desarrollo socio económico del Departamento a través de un suministro de energía seguro y de calidad.
- 6) Generar los recursos económicos o crear los mecanismos que generen estos recursos, para posibilitar la realización de proyectos, que aseguren o mejoren el suministro de energía eléctrica en el Departamento.

ARTÍCULO 5 (DEFINICIONES).- Para efectos de aplicación de la presente Ley y su reglamentación, se establecen las siguientes definiciones:

- 1) **AGENTE PRODUCTIVO.**- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, cuyo objeto sean actividades productivas que demanden el suministro de energía eléctrica para su desarrollo y ejecución.
- 2) **CAMBIO CLIMÁTICO.**- Es el fenómeno ambiental, respaldado científicamente y reconocido por una importante mayoría de la comunidad internacional, que consiste en el aumento de temperatura de las condiciones climáticas globales causado por la emisión de gases de efecto invernadero que derivan de actividades humanas.
- 3) **ARECRUZ.** Agencia Reguladora de Energía de Santa Cruz.
- 4) **EFICIENCIA ENERGÉTICA.** Es la mejora en las condiciones de producción, transporte y consumo de energía, que se logra mediante un mayor aprovechamiento o rendimiento de energía, respecto a la misma cantidad de recursos energéticos, utilizados gracias a mecanismos, comportamientos o condiciones técnicas diferentes a las aplicadas regularmente.
- 5) **ELECTRIFICACIÓN RURAL.** Es el Desarrollo de las actividades de la Industria Eléctrica en Poblaciones Menores y en el Área Rural.
- 6) **ENERGÍA ELÉCTRICA.** Es una forma de energía, que genera una corriente eléctrica entre dos o más puntos y que es transferida por un conductor eléctrico, que puede transformarse en luz, fuerza mecánica y calor, cuyo aprovechamiento y consumo puede ser regulado y controlado.



- 7) **ENERGÍA EÓLICA.** Es una fuente de energía renovable, proveniente de la fuerza de los vientos que posibilitan el movimiento rotatorio de aerogeneradores, que transforman la fuerza cinética en corriente alterna, usando diversos sistemas mecánicos para la generación eléctrica.
- 8) **ENERGÍA PROVENIENTE DE LA BIOMASA.** Es una fuente de energía renovable, procedente del aprovechamiento de la materia orgánica e industrial formada en un proceso biológico o mecánico, que genera residuos de las sustancias que constituyen los seres vivos y que son transformados en energía calórica y energía eléctrica, mediante el uso de sistemas termoeléctricos de generación, a través de turbinas o motores.
- 9) **ENERGÍA SOLAR.** Es una fuente de energía renovable, proveniente de la radiación solar, que puede ser aprovechada como electricidad, gracias al proceso fotovoltaico de transformación de los rayos solares en corriente continua y su inversión a corriente alterna para el consumo final; o como energía calórica, gracias al calentamiento mediante el uso de acumuladores de calor.
- 10) **ENERGÍA.** Es la capacidad o potencial de toda materia, de producir trabajo en forma de movimiento, calor, luz, electricidad. En el marco de la presente Ley, este término comprende los tipos de energía, que producen calor y/o electricidad.
- 11) **ENERGÍAS ALTERNATIVAS RENOVABLES.** Son las fuentes renovables y no convencionales, que pueden ser aprovechadas para el suministro de energía eléctrica o térmica, en el Departamento de Santa Cruz, tales como la energía solar, eólica, proveniente de la biomasa, el biogás, la geotermia, la de los recursos hídricos y otras.
- 12) **GAD.** Gobierno Autónomo Departamental.
- 13) **GENERACIÓN DISTRIBUIDA.** Es la generación que se conecta a la red de distribución de energía eléctrica y se caracteriza por encontrarse instalada cerca de los puntos de consumo. Consiste básicamente, en la generación de energía eléctrica, por medio de muchas pequeñas fuentes de energía. Los límites de la potencia están definidos en la presente Ley.
- 14) **INVERSOR.** Equipo cuya función es cambiar un voltaje de entrada de corriente continua, a un voltaje simétrico de salida de corriente alterna, según su aplicación.
- 15) **MEDICIÓN NETA.** Proceso de medir de forma simultánea, tanto la energía consumida por el cliente Usuario Generador de las redes del Distribuidor, como la energía generada por éste, con fuentes renovables e inyectadas a las redes de distribución. El proceso de “Medición Neta”, consiste en descontar la energía consumida de la inyectada a la red.
- 16) **MEDIDOR BIDIRECCIONAL.** Instrumento cuya función es medir y registrar el flujo de electricidad en dos direcciones, esto es, la inyectada por el cliente a las redes del Distribuidor en (KWh) Kilovatios Hora y la energía consumida por el Cliente, desde las redes del Distribuidor en (KWh) Kilovatios Hora.
- 17) **PANEL FOTOVOLTAICO.** Es un módulo formado por varias unidades básicas de generación eléctrica, llamadas células fotovoltaicas.



- 18) SISTEMA AISLADO (SA).** Es cualquier Sistema Eléctrico que no está conectado al Sistema Interconectado Nacional.
- 19) SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL (SIN).** Es el Sistema Eléctrico interconectado que, a la fecha abastece de electricidad en los departamentos de La Paz, Cochabamba, Santa Cruz, Tarija, Oruro, Chuquisaca y Potosí y los Sistemas Eléctricos que en el futuro se interconecten con éste.
- 20) SISTEMA SOLAR FOTOVOLTAICO (SSFV).** Pequeña planta de generación, encargada de transformar la energía del Sol en energía eléctrica. Está formado por varios módulos fotovoltaicos, conectados en serie o en paralelo.
- 21) SISTEMAS DE COMPENSACIÓN.** Metodología de cálculo de contraprestación, que aplicará la empresa distribuidora de electricidad, por la energía que inyecten a la red los Usuarios Generadores.
- 22) TRANSICIÓN ENERGÉTICA.** Es el proceso con alcances técnicos, económicos, políticos y regulatorios, que consiste en el desplazamiento de las fuentes convencionales fósiles y nucleares de energía, mediante la inserción de energías renovables en sus matrices energéticas.
- 23) USUARIO GENERADOR.** Es el cliente o usuario, registrado en la distribuidora que cuenta con un sistema de medición y consume la energía eléctrica suministrada por el distribuidor y que además, cuenta con un sistema de autoproducción de energía, en el marco de la Generación Distribuida.

ARTÍCULO 6 (PRINCIPIOS).- Los principios rectores de la presente Ley son:

- a) Seguridad Energética.** Establece la obligación de los diferentes niveles del Estado de velar por un suministro de energía eléctrica, continuo, de buena calidad y accesible.
- b) Diversificación de las Fuentes de Energías.** Determina la necesidad de implementar proyectos, que incluyen diversas fuentes de energía, con el objetivo de fortalecer la seguridad energética, asegurar la transición energética departamental y aportar a la mitigación del cambio climático.
- c) Protección al Medio Ambiente.** Significa la obligación de velar por que las actividades del suministro de energía eléctrica en el Departamento, cumplan con las normas y medidas necesarias que aseguren la protección del Medio Ambiente.
- d) Protección al Consumidor.** Establece la obligación de velar, por el derecho de los consumidores, a un acceso económico y de buena calidad, a los servicios de energía en el Departamento y a la posibilidad de ofrecerles una instancia, que pueda representar sus quejas y problemas, por la falta o las fallas en el servicio.
- e) Economicidad.** Establece el compromiso de velar por un suministro de energía, para todos los habitantes del Departamento, económicamente accesible, fiscalizando que tanto los costos,



como el precio de la energía y los servicios para su transporte y distribución, responda a criterios objetivos de transparencia y causalidad y contengan un margen razonable.

f) Eficiencia. Establece el compromiso de velar por que los servicios del suministro energético, puedan ser prestados progresivamente, con menos recursos sin perjuicio de la calidad.

g) Gradualidad. Comprende la aplicación de esta norma, de manera progresiva, respecto a la transición energética, de acuerdo a la capacidad que tiene el GAD.

CAPÍTULO II MARCO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 7 (SECRETARÍA DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS).- La Secretaría de Energía, Minas e Hidrocarburos de la Gobernación, en el desarrollo de las competencias previstas en la presente Ley tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Planificar, definir y proponer objetivos, políticas y estrategias para el desarrollo departamental en materia de generación y transporte de energía en sistemas aislados, electrificación rural y fuentes alternativas y renovables de energía.
- 2) Dirigir la implementación de las políticas departamentales en las materias descritas en el numeral anterior.
- 3) Planificar, diseñar, construir y conservar las obras de electrificación rural en el Departamento, en coordinación o concurrencia con las entidades públicas y/o privadas competentes.
- 4) Ejecutar políticas, programas y proyectos de generación, distribución y transporte de energía eléctrica en los sistemas aislados y de generación de energías alternativas y renovables de alcance departamental, interprovincial y/o intermunicipal.
- 5) Formular políticas públicas para el cambio de la matriz energética, principalmente de la industria y del transporte público en coordinación con las políticas nacionales.
- 6) Organizar y promover la creación de Empresas Públicas Departamentales o la participación del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en empresas de economía mixta u otras formas de organización para la industrialización, distribución y comercialización del sector energético.
- 7) Proponer al Gobernador o Gobernadora del Departamento la suscripción de convenios intergubernativos, interinstitucionales, y de cooperación, entre las entidades públicas y/o privadas, cooperativas y las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, sobre temas relacionados a la aplicación de la presente Ley.
- 8) Otras establecidas mediante normativa expresa.

ARTÍCULO 8 (TUICIÓN SOBRE ARECRUZ).- La Secretaría de Energías, Minas e Hidrocarburos ejercerá tuición sobre la Agencia Reguladora de Energía de Santa Cruz (ARECRUZ).

CAPÍTULO III CREACIÓN DE LA AGENCIA REGULADORA DE



ENERGÍA DE SANTA CRUZ (ARECRUZ)

ARTÍCULO 9 (NATURALEZA JURÍDICA).- Se crea la Agencia Reguladora de Energía de Santa Cruz, cuya sigla será "ARECRUZ", como entidad descentralizada, especializada y multidisciplinaria, con patrimonio propio y autonomía de gestión técnica, administrativa, financiera y legal; para el ejercicio de la función regulatoria sectorial en el Departamento, de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley, sus reglamentos y la Ley Departamental N° 61 de Creación de Órganos e Instituciones del Ejecutivo Departamental.

ARTÍCULO 10 (OBJETO DE ARECRUZ).- El objeto de ARECRUZ, es el de regular, fiscalizar y controlar las actividades para el suministro de energía eléctrica en el Departamento de Santa Cruz, en lo referente a Sistemas Asilados, Electrificación Rural y Energía de Fuentes Alternativas y Renovables, aplicando la presente Ley y la reglamentación, velando por la seguridad, continuidad y calidad en los servicios de energía eléctrica en el Departamento.

ARTÍCULO 11 (SEDE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN).-

- I. ARECRUZ desarrollará sus actividades de regulación en la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz, y se enmarcará en las atribuciones desarrolladas y las funciones descritas en la presente Ley.
- II. Tendrá su sede en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, pudiendo establecer unidades en las provincias del Departamento.

ARTÍCULO 12 (ATRIBUCIONES DE ARECRUZ).- De manera enunciativa y no limitativa, ARECRUZ tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Hacer cumplir la presente Ley Departamental.
- 2) Velar por la defensa y derechos de los usuarios de energía eléctrica, en el marco de lo regulado en la presente Ley.
- 3) Fiscalizar y controlar a los diferentes actores de la cadena de suministro eléctrico, en el marco de aplicación de la presente Ley y en cumplimiento de sus obligaciones.
- 4) Aplicar las sanciones establecidas en el reglamento a la presente ley o reglamentos que emita en cumplimiento de sus funciones, en las actividades bajo su jurisdicción reguladora.
- 5) Dictar Resoluciones técnicas y administrativas cuando corresponda.
- 6) Proponer la creación de tasas y contribuciones especiales departamentales, emitiendo los correspondientes informes técnicos.
- 7) Otorgar permisos y/o licencias para la ejecución de las actividades y servicios dentro del sector eléctrico, en lo que respecta a las actividades objeto de su regulación y en el marco de lo previsto en la presente Ley.
- 8) Llevar el registro de los usuarios que se interconecten al Sistema de Generación Distribuida.
- 9) Resolver controversias, que se susciten entre los diversos actores de la cadena de suministro eléctrico, en las actividades bajo su regulación.
- 10) Proponer reglamentos, manuales y demás normativa que coadyuve al sector energético departamental, en las actividades o servicios objeto de su regulación.



- 11) Promover el acceso a otras fuentes de energías alternativas renovables.
- 12) Otras establecidas expresamente mediante normativa departamental.

ARTÍCULO 13 (COMPOSICIÓN DE ARECRUZ).-

- I. ARECRUZ estará conformada por un Directorio y una Dirección Ejecutiva. El Directorio se constituye en un órgano colegiado que será la máxima instancia de decisión y el encargado de definir las políticas y lineamientos de la entidad; estará integrado por los siguientes siete (7) miembros permanentes:
 - 1) La Gobernadora o Gobernador del Departamento de Santa Cruz.
 - 2) Un representante de la Secretaría de Energías, Minas e Hidrocarburos.
 - 3) Un representante de la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.
 - 4) Un representante de la Secretaría de Economía y Hacienda.
 - 5) Un representante de la Cooperativa Rural de Electrificación.
 - 6) Un representante de la Cámara Boliviana de Hidrocarburos y Energía.
 - 7) Un representante de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia.
- II. La Gobernadora o Gobernador del Departamento, ejercerá la presidencia de ARECRUZ, pudiendo delegar esta atribución a un servidor público de jerarquía de la Gobernación.
- III. Los integrantes del Directorio no percibirán gastos de representación por las sesiones en las que participen, sean éstas ordinarias o extraordinarias.

ARTÍCULO 14 (ESTRUCTURA INTERNA Y FUNCIONAMIENTO).-

- I. La estructura del Directorio, acreditación de los representantes, toma de decisiones, aprobaciones de sus resoluciones, alternancia de los cargos y otras actividades necesarias para su funcionamiento estarán reguladas en la reglamentación a la presente Ley y en el Estatuto Orgánico de la Entidad, conforme a lo previsto en la Ley Departamental N° 061.
- II. La Dirección Ejecutiva estará a cargo de un Director o una Directora Ejecutiva que será nombrada por la Gobernadora o el Gobernador del Departamento de Santa Cruz y se constituye en la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad.

ARTÍCULO 15 (ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO).- Las atribuciones específicas del Directorio de ARECRUZ, serán las siguientes

- 1) Aprobar por dos tercios de votos su Estatuto Orgánico y sus modificaciones.
- 2) Establecer las políticas y lineamientos de la entidad en el cumplimiento de sus funciones.
- 3) Supervisar y controlar el cumplimiento de las funciones, fines y objetivos de la entidad.
- 4) Aprobar el anteproyecto de presupuesto, estados financieros, memoria anual, Programa Operativo Anual, balance y demás instrumentos técnicos de planificación y gestión de ARECRUZ.
- 5) Aprobar la estructura de cargos y el diseño organizacional de la entidad y remitirlo para su aprobación conforme a normas.



- 6) Aprobar los Reglamentos Específicos e internos, Manual de Cargos y de procedimientos y demás normativa interna institucional.
- 7) Requerir información al Director o Directora Ejecutiva de ARECRUZ sobre el desarrollo y resultado de las gestiones en función a los objetivos institucionales, remitiéndola luego a conocimiento de la autoridad que ejerza tuición sobre la entidad.
- 8) Resolver los recursos jerárquicos que se presenten en contra las Resoluciones Administrativas del Director Ejecutivo.
- 9) Realizar el seguimiento y fiscalización de las actividades ejecutadas por la entidad.
- 10) Otras que se establezcan en el Estatuto Orgánico de la entidad.

ARTÍCULO 16 (ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO).- La Directora o el Director Ejecutivo de ARECRUZ tendrá las siguientes funciones:

- 1) Elaborar el proyecto del Estatuto Orgánico y sus modificaciones y remitirlo para aprobación del Directorio.
- 2) Elaborar el anteproyecto de presupuesto, estados financieros, memoria anual, Programa Operativo Anual, balance y demás instrumentos técnicos de planificación y gestión.
- 3) Elaborar las normas técnicas y procedimentales necesarias para el desarrollo de sus funciones y cumplimiento de sus atribuciones institucionales y remitirlas al Directorio.
- 4) Emitir las Resoluciones u otro instrumento similar para la otorgación de Licencias para el ejercicio de la actividad de generación y transporte de energía eléctrica en los Sistemas Aislados, la Electrificación Rural y las Energías Alternativas Renovables; así como otros permisos en el ámbito de su competencia.
- 5) Firmar los contratos y/o convenios interinstitucionales.
- 6) Contratar al personal subalterno de acuerdo a la estructura aprobada por el Directorio.
- 7) Informar periódicamente al Directorio sobre la ejecución de la Programación de las operaciones anuales y el presupuesto.
- 8) Participar de las reuniones del Directorio solo con derecho a voz, asumiendo las funciones de Secretario del mismo.
- 9) Emitir Resoluciones administrativas para el desarrollo de sus funciones y atribuciones.
- 10) Otras establecidas en el Estatuto Orgánico de la Entidad.

ARTÍCULO 17 (FUENTES DE FINANCIAMIENTO DE ARECRUZ).- ARECRUZ financiará sus actividades en el Departamento de Santa Cruz, con recursos provenientes de:

- 1) Asignaciones del Tesoro Departamental en el marco de los Planes Operativos Anuales.
- 2) Recursos propios.
- 3) Recaudaciones por concepto de tasas y contribuciones especiales que pudieran crearse mediante Ley Departamental expresa en el marco de lo previsto en la presente Ley.
- 4) Transferencias de capital.
- 5) Transferencias de operaciones.
- 6) Recursos provenientes de donaciones, legados, empréstitos o convenios específicos firmados con entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales.
- 7) Otros creados que pudieran crearse conforme a normas.



ARTÍCULO 18 (PATRIMONIO).- El Patrimonio de ARECRUZ estará constituido por todos los bienes muebles e inmuebles asignados por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz para su funcionamiento, así como los bienes, recursos, acciones y derechos adquiridos a título oneroso o gratuito.

ARTÍCULO 19 (PERSONAL PERMANENTE).- El personal permanente que desempeñe funciones en ARECRUZ se regirá por la normativa vigente establecida para los servidores públicos.

ARTÍCULO 20 (RELACIONAMIENTO Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL).- La coordinación y relacionamiento de ARECRUZ con otras entidades del rubro de distribución, transporte y generación de energía, se hará a través de su Directora o Director Ejecutivo.

TÍTULO II ETAPAS DE LA CADENA DEL SUMINISTRO ENERGÉTICO

CAPÍTULO I SISTEMAS AISLADOS Y ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 21 (GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN SISTEMAS AISLADOS Y ELECTRIFICACIÓN RURAL).-

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, por intermedio de la Secretaría de Energía, Minas e Hidrocarburos, podrá participar en la actividad de generación de energía en el Departamento, para el suministro de Sistemas Aislados, de comunidades no interconectadas al SIN y en el marco de la Electrificación Rural, de la siguiente forma:
 - 1) Mediante la inversión económica en sistemas de generación para ser operados por terceros;
 - 2) A través de Sociedades de Economía Mixta, cuyo objeto sea el desarrollo y la ejecución, operación y mantenimiento de sistemas de generación en asociación con otras entidades públicas y/o privadas;
 - 3) En el marco de convenios intergubernativos, interinstitucionales, y de cooperación, entre las entidades públicas y/o privadas, cooperativas y las naciones y pueblos indígenas originario campesinos.
 - 4) En caso de cese o interrupción de operación por un generador, con el objeto de asegurar el suministro continuo de energía.
- II. En todos los casos, la actividad tendrá como objeto el suministro público de energía.
- III. En los casos mencionados en los numerales 2) y 4) del párrafo I, ARECRUZ como instancia especializada en la materia evaluará y recomendará al Órgano Ejecutivo Departamental las acciones a seguir.

ARTÍCULO 22 (LICENCIA PARA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN SISTEMAS AISLADOS Y ELECTRIFICACIÓN RURAL).-



- I. ARECRUZ otorgará Licencias para proyectos de generación de energía eléctrica en Sistemas Aislados y para Electrificación Rural, a cualquier entidad pública y/o privada que realice la inversión necesaria, para la implementación de sistemas de generación de energía y cumpla los requisitos que se establecerán reglamentariamente.
- II. Los titulares de las Licencias deberán reportar a ARECRUZ sobre los sistemas de generación, la producción de la energía y otros aspectos técnicos y/o económicos que ARECRUZ considere necesario y estén estipulados en el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 23 (TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN SISTEMAS AISLADOS Y EN ELECTRIFICACIÓN RURAL).-

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, por intermedio de la Secretaría de Energía, Minas e Hidrocarburos, podrá participar en la actividad de transporte de energía en el Departamento, para el suministro de Sistemas Aislados, de comunidades no interconectadas al SIN y en el marco de la Electrificación Rural, de la siguiente forma:
 - 1) Mediante la inversión económica en líneas de transmisión, subtransmisión y redes de distribución a ser operadas por terceros.
 - 2) A través de Sociedades de Economía Mixta, cuyo objeto sea la implementación y operación de líneas de transmisión, subtransmisión y redes de distribución en asociación con otras entidades públicas y/o privadas.
 - 3) En el marco de convenios con Gobiernos Autónomos Municipales, Autonomías indígenas originarias campesinas, Cooperativas, comunidades, pueblos indígenas y otras organizaciones.
 - 4) En caso de incumplimiento o falta de operación de un operador de líneas de transmisión, subtransmisión y redes de distribución, con el objeto de asegurar el suministro de energía.
- II. En todos los casos, la actividad tendrá como objeto el suministro público de energía.
- III. Los casos mencionados en los numerales 2) y 4) del parágrafo I, ARECRUZ como instancia especializada evaluará y recomendará al Ejecutivo Departamental las acciones a seguir.

ARTÍCULO 24 (LICENCIA PARA TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN SISTEMAS AISLADOS Y EN ELECTRIFICACIÓN RURAL).-

- I. ARECRUZ, otorgará Licencias para proyectos de transporte de energía de Sistemas Aislados y para Electrificación Rural, a cualquier entidad pública y/o privada, que realice la inversión necesaria, para la implementación de sistemas de transmisión y/o distribución de energía eléctrica y cumpla los requisitos que se establecerán reglamentariamente.
- II. Los titulares de las Licencias de transmisión y distribución de energía eléctrica en Sistemas Aislados y en Electrificación Rural deberán reportar a ARECRUZ sobre los sistemas de transmisión y distribución y los aspectos técnicos y/o económicos que ARECRUZ considere necesario y estén estipulados en las normas que reglamenten la presente Ley.

CAPÍTULO II DESARROLLO E INSERCIÓN DE ENERGÍAS ALTERNATIVAS



ARTÍCULO 25 (DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, deberá promover el desarrollo y la implementación de sistemas de generación de energías alternativas renovables, en el marco de sus competencias, a través de la Secretaría de Energías, Minas e Hidrocarburos y otras áreas relacionadas.

ARTÍCULO 26 (MEDIDAS DE INCENTIVO).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz incluirá, a través de la Secretaría de Energías, Minas e Hidrocarburos, en los planes y programas de la institución, medidas y acciones concretas, que incentiven, coadyuven y posibiliten la implementación de nuevos sistemas de generación de energías alternativas renovables.

ARTÍCULO 27 (PARTICIPACIÓN DEL GAD).-

I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, por intermedio de la Secretaría de Energía, Minas e Hidrocarburos, podrá participar en la actividad de generación con energías alternativas renovables en el Departamento de Santa Cruz, para el suministro de Sistemas Aislados, de comunidades no interconectadas al SIN, y en el marco de la Electrificación Rural, de la siguiente forma:

- 1) Mediante la inversión económica en sistemas de generación, para ser operados por terceros;
- 2) A través de Sociedades de Economía Mixta cuyo objeto sea la implementación y operación de sistemas de generación, en asociación con otras entidades públicas y/o privadas;
- 3) En el marco de convenios con Gobiernos Autónomos Municipales, Autonomías indígenas Originarias Campesinas, Cooperativas, comunidades, pueblos indígenas y otras organizaciones.

II. En todos los casos la actividad tendrá como objeto el suministro público de energía.

ARTÍCULO 28 (LICENCIAS PARA ENERGÍAS ALTERNATIVAS RENOVABLES).-

I. ARECRUZ, otorgará Licencias para el ejercicio de la actividad de generación de energía de fuentes alternativas renovables, a cualquier entidad pública y/o privada, que realice la inversión necesaria, para la implementación de proyectos de energías alternativas renovables y cumpla los requisitos que se establecerán reglamentariamente.

II. Los titulares de las Licencias de generación con energías alternativas renovables deberán reportar a ARECRUZ sobre los sistemas de generación de fuentes de energías alternativas renovables, la producción de la energía y los aspectos técnicos y/o económicos que ARECRUZ considere necesario y estén estipulados en las normas que reglamenten la presente Ley.

ARTÍCULO 29 (ENERGÍAS ALTERNATIVAS RENOVABLES EN EL SIN).-

I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, podrá participar en la actividad de generación, con energías alternativas renovables en el SIN, dentro del Departamento de Santa Cruz, en el marco de la normativa nacional vigente, de la siguiente forma:



- 1) Mediante la inversión económica, en sistemas de generación de energías alternativas renovables a ser operados por terceros;
- 2) A través de Sociedades de Economía Mixta, cuyo objeto sea la implementación y operación de sistemas de generación de energías alternativas renovables, en asociación con otras entidades públicas y/o privadas;
- 3) En el marco de convenios con Gobiernos Autónomos Municipales, Autonomías indígenas Originarias Campesinas, Cooperativas, comunidades, pueblos indígenas y otras organizaciones.
- 4) Cuando exista la posibilidad y la necesidad del aprovechamiento de un recurso solar, eólico, hídrico, geotérmico o de biomasa, en el Departamento.

II. En los casos mencionados en los numerales 2) y 4) del párrafo I, ARECRUZ evaluará y recomendará al Ejecutivo Departamental las acciones a seguir.

ARTÍCULO 30 (SOLICITUD DE INCENTIVOS Y BENEFICIOS).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, podrá solicitar a las instancias correspondientes del Nivel Central del Estado, los beneficios de precios y/o tarifas diferenciadas o componentes de ajuste o compensación, que favorezcan y posibiliten la implementación de los sistemas de generación de energías alternativas renovables, existentes y vigentes en el Departamento.

CAPÍTULO III SISTEMAS DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA

ARTÍCULO 31 (GENERACIÓN DISTRIBUIDA).- Es la generación de energía eléctrica, realizada por los usuarios para autoconsumo, con sistemas de energías alternativas y renovables de menor escala, instalados en sus inmediaciones y conectados a la red de distribución, tanto dentro del SIN como también en los Sistemas Aislados, en el Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 32 (ENERGÍA ELÉCTRICA PARA AUTOCONSUMO).- Toda persona natural o jurídica, tiene el derecho de generar energía eléctrica para su autoconsumo, dentro del Departamento de Santa Cruz, tanto en el SIN como en los Sistemas Aislados, en áreas rurales y/o en Naciones Indígenas y Pueblos Originarios Campesinos, con fuentes de energía alternativa y renovable, de acuerdo a la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 33 (APROVECHAMIENTO DE EXCEDENTES DE ENERGÍA).- La presente Ley reconoce y promueve el aprovechamiento de los excedentes de energía, de los Sistemas de Generación Distribuida, implementados por los Usuarios Generadores y establece el derecho a ser inyectados, en las redes de distribución del Departamento, para el consumo de otros Usuarios Generadores.

ARTÍCULO 34 (PROHIBICIÓN).- Ninguna Distribuidora en el Departamento, regulada por los alcances de la presente Ley, puede rechazar una solicitud de acceso para la interconexión de un sistema de generación distribuida, salvo que demuestre de forma fundada a ARECRUZ que dicha conexión no es viable técnicamente.



ARTÍCULO 35 (OBJETO DE LA AUTOGENERACIÓN).- El objeto del derecho a la autogeneración de energía, mediante la generación distribuida, es el ahorro en el consumo de energía eléctrica convencional, proveniente de las redes de distribución y no la comercialización, venta o retribución pecuniaria.

ARTÍCULO 36 (INTERCONEXIÓN).- Los sistemas de generación distribuida, pueden ser interconectados a las redes de distribución de energía eléctrica del Departamento, con el objeto de asignar los excedentes en calidad de energía activa al distribuidor, siempre que sea económica y técnicamente viable y en cumplimiento con los procedimientos formales y técnicos citados por la presente Ley, y establecidos en los reglamentos técnicos correspondientes.

ARTÍCULO 37 (SERVICIOS DE LAS DISTRIBUIDORAS).- Las Distribuidoras del Departamento, alcanzadas con la regulación de la presente Ley, podrán ofrecer los servicios técnicos necesarios, así como equipos de medición para la interconexión de sistemas de generación distribuida, a sus usuarios mediante una remuneración razonable, la misma que deberá ser revisada y aprobada por ARECRUZ cuando corresponda, en el marco de sus atribuciones.

ARTÍCULO 38 (MECANISMOS DE COMPENSACIÓN).- Se establece como sistema de compensación el balance neto, mediante el cual los excedentes, son entregados a la red de distribución, en calidad de un préstamo gratuito, que genera un crédito al Usuario Generador, equivalente a la cantidad de energía activa entregada. El plazo para el uso de la energía entregada por parte del Usuario Generador será establecido reglamentariamente.

ARTÍCULO 39 (ALCANCE DE LA COMPENSACIÓN).-

- I. Las distribuidoras deberán compensar la energía activa entregada, mediante el descuento de las cantidades inyectadas a la red y registradas por el medidor automáticamente, de oficio y sin solicitud del Usuario Generador. La facturación comprenderá únicamente, los valores de las cantidades de energía, producto de la diferencia entre las cantidades inyectadas y las consumidas por el usuario.
- II. La compensación de cantidades de energía activa inyectada a la red será regulada en la reglamentación de la presente ley, en el marco de las competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Departamental.

ARTÍCULO 40 (CRÉDITOS DE ENERGÍA).- Los créditos de energía inyectada, no compensados en el mes de facturación, podrán ser compensados en el mes siguiente y así sucesivamente.

ARTÍCULO 41 (LÍMITE DE POTENCIA).- Los sistemas de generación distribuida tendrán un límite de potencia máximo de 2 MW.

ARTÍCULO 42 (PROCEDIMIENTOS).- Se establece un procedimiento simplificado de interconexión, para sistemas de generación distribuida, con potencia de hasta 100 KW y un procedimiento ampliado para unidades mayores a 100 KW. Ambos procedimientos deberán ser normados mediante reglamento especial.



TÍTULO III EFICIENCIA ENERGÉTICA Y RÉGIMEN DE INVERSIÓN

CAPÍTULO I EFICIENCIA ENERGÉTICA

ARTÍCULO 43 (POLÍTICAS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, deberá promover políticas y medidas de eficiencia energética en el Departamento, mediante las siguientes acciones:

- 1) Emitir normas departamentales en el ámbito de sus competencias, que incentiven para que en el desarrollo y construcción de edificios en el Departamento, se usen materiales y técnicas constructivas que aumenten y/o mejoren el aislamiento térmico y mitiguen el elevado consumo energético de sistemas de calefacción y aires acondicionados.
- 2) Implementar sistemas modernos e inteligentes de control y gestión de consumos de energía eléctrica para un uso más eficiente de las unidades consumidoras;
- 3) Promover medidas de educación hacia los usuarios con respecto a un consumo consciente y responsable y el uso de unidades de consumo más eficientes.
- 4) Crear incentivos económicos para la implementación de sistemas de generación de energía eléctrica de fuentes renovables en el Departamento.

ARTÍCULO 44 (PLAN INSTITUCIONAL DE EFICIENCIA ENERGÉTICA (PIEE)).- El GAD deberá elaborar y aprobar un “**Plan Institucional de Eficiencia Energética - PíEE**” con el fin de implementar en todos sus edificios e instalaciones sistemas de generación de energía eléctrica de fuentes renovables, su Implementación y elaboración estará sujeta al reglamento de la presente Ley. Todos los nuevos edificios e instalaciones del GAD deberán ser desarrollados y construidos observando las medidas de eficiencia energética establecidas por la presente Ley.

CAPÍTULO II RÉGIMEN DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 45 (ALTERNATIVAS DE INVERSIÓN).- Para la inversión en proyectos de generación y transporte de energía eléctrica en los Sistemas Aislados, en Electrificación Rural y en proyectos de sistemas de generación con Energías Alternativas Renovables en el SIN, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, puede utilizar una o la combinación de las siguientes alternativas:

- 1) Por medio de una Empresa Pública Departamental.
- 2) Por medio de una Sociedad de Economía Mixta Departamental.

ARTÍCULO 46 (TRIBUTOS DEPARTAMENTALES).-

- I. EL Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, para la prestación de los servicios o el desarrollo de las actividades previstas en la presente Ley podrá, mediante Ley Departamental



expresa, crear tasas o contribuciones especiales relacionadas a la generación, transporte o distribución de energía en los Sistemas Aislados; por servicios técnicos, regulatorios y de Licenciamiento realizados por ARECRUZ u otros que correspondan en el marco de la creación de estos tributos y de las competencias departamentales.

- II. La creación de tributos, deberá evaluarse previamente por ARECRUZ, por medio de un estudio técnico y económico, el cual será presentado a los niveles ejecutivos de la entidad, según reglamento, para luego elaborar el proyecto de ley correspondiente.

ARTÍCULO 47 (DESARROLLO SOCIAL Y PRODUCTIVO).- El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz deberá priorizar las inversiones y proyectos que aporten significativamente al desarrollo social y productivo del Departamento, estableciendo criterios e índices de inversión equitativos y actualizados en el marco de la normativa vigente, que beneficien tanto a las familias como a los agentes productivos que generan recursos económicos y empleos gracias a un buen suministro de energía eléctrica, en el marco de sus competencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-

- I. Las distribuidoras de energía eléctrica del Departamento de Santa Cruz, deberán adecuar sus sistemas, para la interconexión de sistemas de generación distribuida, de acuerdo a la presente Ley y su reglamentación.
- II. El reglamento a la presente Ley establecerá los plazos a las distribuidoras de energía eléctrica, para la adecuación prevista en el párrafo anterior, así como las multas a imponerse en caso de incumplimiento.

SEGUNDA.- Hasta el tanto entre en funcionamiento la entidad descentralizada ARECRUZ, la Secretaría de Energía, Minas e Hidrocarburos, asumirá todas las atribuciones y funciones previstas en la presente Ley para la referida entidad.

DISPOSICIÓN ABROGADOTORIA

ÚNICA.- Se abrogan y derogan todas las normas de igual o menor jerarquía, contrarias a la presente Ley Departamental.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA (IMPLEMENTACIÓN E INICIO DE ACTIVIDADES DE ARECRUZ).- El Ejecutivo Departamental deberá realizar las gestiones correspondientes para la puesta en marcha de la Agencia Reguladora de Energía de Santa Cruz (ARECRUZ).

SEGUNDA (APROBACIÓN DEL PLAN DE INSTITUCIONAL DE EFICIENCIA ENERGÉTICA).- El PíEE deberá ser elaborado en un plazo máximo de doce (12) meses calendario, computados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.



TERCERA (REGLAMENTACIÓN).- El Ejecutivo Departamental deberá reglamentar la presente Ley para su aplicación en la jurisdicción del Departamento. De ser necesario podrá emitir más de un Reglamento por la especificidad de las materias reguladas.

CUARTA (VIGENCIA).- La presente Ley Departamental entrará en vigencia a partir de la publicación de su reglamento.

Es dada en Santa Cruz de la Sierra, en el hemiciclo de la Asamblea Legislativa Departamental a los diecisiete días del mes de julio del dos mil diecinueve.

Remítase al Ejecutivo Departamental para su promulgación.

FDO. HUGO ANTONIO SALMÓN RIVERO, Alcides Villagómez Ibáñez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los un días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA.